

## CUATRO CONFERENCIAS SOBRE LA LEY DE "TORTS"

Philip James

### *Primera conferencia*

#### LA LEY DE "TORTS"

#### *Los fundamentos de la responsabilidad del "torts"*

Debo empezar diciendo que dar una descripción interesante sobre la ley de "torts" en cuatro conferencias es una tarea difícil. ¡Es difícil darla a mis alumnos en cuarenta lecciones! Debo escoger y concentrarme en algunos de los aspectos que me parece son los más interesantes. Después de pensarlo mucho he llegado a la conclusión de que debo hablarles sobre el fundamento de la obligación legal por "torts", sobre los principios generales en los cuales se apoya, luego sobre la perturbadora cuestión de la improbabilidad del daño, expresión que explicaré oportunamente. Luego, de todos los aspectos que podrían escogerse, creo que debo hablar sobre los "torts" particularmente importantes: es decir, el "tort" que llamamos Negligencia y el "tort" de la Difamación. Desgraciadamente, debo omitir todo lo demás.

La primera pregunta que se harán es: "¿Qué quiere decir con 'tort'?". Es una buena pregunta porque es una palabra extraña, tan extraña al ciudadano inglés corriente como a ustedes. Como tantas cosas de la ley inglesa, se remonta a la Edad Media. Proviene, gracias a la conquista normanda que introdujo de manera natural en Inglaterra una buena parte del idioma francés, de la palabra francesa "*tort*" del latín "*tortus*" que quiere decir, simplemente, "torcido o daño" (1).

---

N.T. En español existe la palabra "tuerto" (del latín "tortus") uno de cuyos significados es 'agravio, sinrazón o injuria que se hace a uno'. Como en nuestro sistema legal la palabra agravio —que sería quizá la mejor traducción de "tort"— tiene otra connotación, y por otro lado la palabra "tort" tiene un significado muy específico que casi le da carácter de un nombre propio, hemos preferido no traducirla sino mantener el vocablo en inglés.

Debo comenzar diciendo que un “tort” es un daño civil. Por civil quiero decir algo que no es criminalmente punible pero que da lugar a una demanda por el agraviado. Un ejemplo típico es lo que llamamos un ‘asalto’ (assault) como cuando le causo a alguien miedo de un daño físico inmediato al amenazarlo con golpearlo en la cara, o una ‘agresión’ en la cual efectivamente lo golpeo. Otro ejemplo típico es cuando de manera negligente lo atropello con mi automóvil en la calle. El remedio usual para este comportamiento es una acción por daños, compensación monetaria por el daño ocasionado.

Por supuesto, ustedes dirán: “Este orden de concepto nos es muy familiar; tenemos en nuestro código un artículo que prevé una compensación por daños intencionales o por negligencia a terceros”. Pero hay una diferencia esencial entre su planteamiento y el nuestro. Nuestra ley no es una ley de ‘tort’ (daño) sino de “torts” (daños). Siguiendo nuestro método tradicional de construir la ley, caso a caso, mediante la acumulación de decisiones judiciales, hemos seleccionado una serie de situaciones de hecho particulares para las cuales habrá una reparación. Al principio, en el siglo XVIII el ‘tort’ era un asunto simple: uno solamente podía obtener una reparación en las cortes reales por lo que se llamaba “transgresión” (“trespass”): un perjuicio físico directo a la persona o a la propiedad de otro, como por ejemplo golpearlo o caminar en sus tierras o tocar sus bienes. Pero en el curso de los siglos un sinnúmero de otras formas de daños se convirtieron en causales de proceso; como la ‘difamación’ (desacreditar la reputación de una persona), ‘molestia’ (interferir con el derecho del vecino a no ser perturbado en el uso y disfrute de su propiedad) o ‘conspiración’ (acordar dañar a otro). Y podría seguir con una lista muy larga. El asunto es que cada situación de hecho particular para la cual se otorgaba una reparación atraía a sí reglas particulares de la ley. Puedo dar solo un ejemplo de una regla semejante: mencioné que ‘asalto’ es poner a una persona en situación de temor de un daño. Esto produjo la regla de que sería un asalto si yo le apuntara con una pistola *descargada* siempre que la persona *piense* que está cargada, puesto que le he producido miedo. Y esta persona puede demandar reparación por este daño.

De modo que nuestros “torts” son un enjambre de situaciones de hecho para los cuales puede procurarse una reparación. Pe-

ro lo que deseo examinar en esta conferencia son ciertos principios básicos que subyacen en la responsabilidad por “torts” en general. Estos son la aplicabilidad de la intención como un factor en la responsabilidad; la aplicabilidad de la falta o el descuido; la aplicabilidad del motivo; cuánto puede excusarse por accidente, necesidad o equivocación; y hasta qué punto el daño por el cual se reclama puede ser *causado* por acción del demandado.

Primero, en cuanto a la intención. En la ley penal la intención o al menos el descuido *extremo* desempeñan una parte muy importante: no es correcto que una persona sea castigada a menos que se sienta culpable. Por ejemplo, entre nosotros, para declarar culpable de asesinato a un hombre, debe probarse a satisfacción del jurado, que el acusado quien causó la muerte tenía verdaderamente la intención de causar la muerte o un daño corporal serio. Pero en casos de “torts” el estado mental de la persona que comete el acto ilegal es menos importante, puesto que esa persona no está en peligro de encarcelamiento y, más aún, no hay solamente una parte que debe ser considerada —el acusado— sino dos: el agraviado y la persona que causó el agravio; y la pérdida del primero debe sopesarse contra el grado de falta del segundo. Así, en general, en la ley de “torts” es suficiente establecer que el demandado ha sido descuidado: no es necesario que haya actuado intencionalmente. Aunque el descuido extremo puede de hecho significar intención. Por ejemplo, en un caso en el cual un hombre dio instrucciones a algunos obreros que estaban retirando tejas del techo de su casa para que “trabajaran de cualquier manera” y por lo tanto ellos tiraron las tejas a la propiedad vecina y la dañaron, se sostuvo que el hombre había sido más que descuidado, había sido intencionado. Pero hay excepciones a la regla de que la intención no es relevante en casos de “tort”. Por ejemplo: existe un “tort” de “fraude” que consiste en engañar a alguien para causarle una pérdida, como obtener dinero de él pretendiendo ser una persona de considerable fortuna cuando uno no lo es: y aquí el engaño debe ser intencionado; el engaño implica un estado mental intencional. Lo mismo se aplica al “tort” de “conspiración”, un acuerdo para causar pérdidas a otro: la pérdida necesariamente debe ser intencionada.

Así, la intención, *por lo general* no es un elemento esencial en la obligación legal por “torts” pero cierto grado de falta gene-

ralmente lo es. Como dijo un famoso magistrado, en la ley de “torts” “el *énfasis* está en la conducta de la persona cuyos actos han causado el daño y la cuestión es *si puede calificarse de negligente*”. Por lo tanto, como regla general, si el demandado no tiene que haber sido intencionado, debe probarse en la mayoría de los “torts” que ha sido descuidado. Pero hay excepciones a esta regla general: en algunas circunstancias se dice que la responsabilidad es “estricta”, para ser impuesta sin prueba de falta. Y esto puede ser así por diferentes razones. El caso anglo-americano más famoso de responsabilidad “estricta” fue el de *Rylands v. Fletcher* (1868). El acusado hizo construir un reservorio de agua en su propiedad. El acusado no sabía de la existencia, debajo del reservorio, de un pozo de mina sin uso que conducía a la mina del demandante ubicada más abajo. Cuando se llenó el reservorio, el agua bajó por el pozo e inundó la mina del demandante. Este enjuició al acusado por el daño así causado. El acusado era inocente, no tenía manera de saber de la existencia del pozo de mina; no había sido negligente. El caso llegó a la Cámara de los Lores que mantuvo el dictamen de una corte inferior de que el demandante podría resarcirse basándose en el principio de que cuando “una persona por su propia decisión trae a su propiedad y reúne y mantiene allí cualquier cosa que *pueda producir daños* si se escapara, debe mantenerla *bajo su responsabilidad*”. El principio subyacente es que si una persona hace algo potencialmente peligroso, debe asumir las consecuencias de cualquier daño que pueda producir aunque pueda o no, mediante el debido cuidado, haber impedido el daño. Otra vez, un sentido de valores relativos ha desempeñado una parte en el desarrollo de la ley de “torts”; y la difamación, como explicaré en otra conferencia, es un “tort” de responsabilidad “estricta”. El inglés parece ser excepcionalmente sensible en lo que respecta a su reputación de manera que si se le difama puede enjuiciar al difamador, excepto cierta reserva estatutaria, aunque éste haya o no sabido que sus palabras eran difamatorias. Un ejemplo final de responsabilidad “estricta” es el principio de lo que llamamos responsabilidad “delegada” por la cual un empleador es generalmente responsable de cualquier daño a terceros cometido por sus empleados en el curso de su trabajo. Así, si mi chofer negligentemente atropella y lesiona a alguien mientras maneja mi automóvil, soy personalmente responsable de la lesión, aunque yo mismo no esté en falta. El fundamento de esta regla es, por supuesto, económico: el empleador, quien se beneficia de los

servicios del empleado es aquel a quien la parte afectada tiene derecho a dirigirse. Alguna vez esto fue calificado como “la doctrina cínica del bolsillo grande”. Actualmente es muy grande; no solamente se demanda al cirujano negligente sino también al hospital que lo emplea, que tiene muchos fondos.

Ahora en cuanto a lo pertinente del *motivo* como un ingrediente de la responsabilidad por “torts”. La intención y el motivo son, por supuesto, cosas diferentes. Por ejemplo, una persona puede hacer un cheque con la intención de hacer un donativo a una institución benéfica, pero además de esa intención, puede tener diferentes motivos. Por ejemplo, por un lado puede actuar con el deseo de hacer el bien (un buen motivo), pero por otro puede hacer la donación con el deseo de obtener el aplauso público y hasta de obtener algún premio honorífico (un mal motivo). En general la ley de “torts” no se ocupa de los motivos, aunque sean buenos o malos. Esto puede ilustrarse con el famoso caso de *Bradford Corporation v. Pickles* (1895). El señor Pickles poseía tierras en una colina. Bajo tierra el agua filtraba por cursos indefinidos hacia la propiedad de la corporación. Esta deseaba el agua para su planta de agua potable con el fin de abastecer a la ciudad de Bradford. Pickles amenazó con hacer pozos en sus tierras con el objeto —así se alegaba— de desviar el curso del agua para quitársela a la corporación: su objetivo era forzar a la corporación a comprarle su tierra a buen precio. La corporación pidió una orden de la corte para impedir que Pickles haga esto. Según la ley era —y es— un “tort” interferir en el curso de un *arroyo* pero no es “tort” interferir las aguas que filtran sin curso determinado. Si lo fuera, sería imposible drenar las propiedades. Se sostuvo que la orden no sería otorgada. La motivación de Pickles aunque pueda o no describirse como mala, no podía afectar el hecho de que tenía derecho a hacer lo que hizo. Como dijo el Canciller, Lord Halsbury, “Si fue un acto legal, no importa cuán malo el motivo de Pickles, tenía derecho a hacerlo”.

Pero en esta parte de la ley de “torts” como en otras, hay excepciones a la regla general. En primer lugar un motivo *bueno* puede a veces ser un descargo. Así, en un “tort” interferir a sabiendas un contrato entre terceras personas, como en el caso *Lumley v. Gye* (1853) en el cual se sostuvo que un agente teatral podía enjuiciar a un rival quien indujo a la famosa cantante Johanna

Wagner a romper su contrato de cantar para él, haciéndole una mejor oferta. Pero también se ha sostenido que cuando existe un buen motivo para semejante interferencia, hay un descargo, como cuando los miembros de un sindicato de actores indujeron al propietario de un teatro a romper el contrato para permitir que la compañía del demandante actuara en su teatro; el hecho era que el demandante estaba pagando tan mal a las bailarinas que se veían forzadas a la prostitución para aumentar sus ingresos.

En segundo lugar, una motivación mala a veces puede convertir en ilegal lo que de otro modo sería legal, como cuando una persona sufre acción por “malicia” o mala voluntad. Por ejemplo, es legal que una persona cace en su propiedad, pero se sostuvo que era una “molestia” (es decir una interferencia ilegal contra el uso y goce de la propiedad) que un hombre disparara en el límite de su propiedad para que, por mala voluntad, provocara que las zorras del criadero de zorros plateados de su vecino abortaran.

La siguiente cuestión por considerar es si la prueba de que el daño fue causado por accidente conformará un descargo. La respuesta es que sí, si lo que ocurre es lo que legalmente llamamos un “accidente inevitable”. Esto fue definido de manera autorizada como “un accidente que no podía evitarse por precauciones tales como las que se esperarían de un hombre razonable, realizando semejante acto en ese momento y en ese lugar”. Un ejemplo obvio es el del conductor de automóvil que choca con otro porque le ha dado un repentino ataque al corazón: pero, por supuesto ese hombre no tendría descargo si sufre un ataque que podría haber sido previsto cuando empezó a manejar el automóvil. Un famoso juez dijo una vez que “la gente debía cuidarse de probabilidades razonables, pero no está obligada a anticipar posibilidades extravagantes”. En el caso en cuestión, el demandado había dejado a su perro —un airdale terrier— encerrado en el automóvil mientras él iba de compras con su esposa. Tardaron mucho en las compras y el perro se puso a saltar dentro del automóvil de tal manera que de alguna forma peculiar rompió una de las ventanas, y el demandante, que pasaba por allí fue cegado por una astilla de vidrio. Se sostuvo que ésta era ‘posibilidad extravagante’ por la que no podía responsabilizarse al demandado. Aun cuando se aplica la regla del caso *Rylands v. Fletcher* hay una defensa conocida con el nombre extraño de ‘Acto de Dios’. Esta está al alcance del demandado cuando el esca-

pe de lo peligroso de la propiedad del demandado es causado por una calamidad natural imposible de predecir, por ejemplo, un terremoto. Es una defensa que rara vez ha tenido éxito, pero fue aceptada una vez en que se rebalsó el agua de un lago artificial debido a una lluvia de un rigor sin precedentes.

La *necesidad* también puede constituir defensa. Lo que de otro modo sería un “tort” puede disculparse si se hace en caso de necesidad para preservar la vida o proteger la propiedad. Así, hace tiempo se sostuvo que estaba justificado arrojar por la borda la propiedad de terceros (lo que normalmente es un “tort”) en caso de naufragio para aligerar el barco y salvar vidas. Y será un descargo en una transgresión —es decir, el “tort” de entrar sin ser invitado a la propiedad de otra persona— si uno ingresa a la propiedad para impedir que se esparza un incendio. Pero la defensa de la necesidad no se otorga con ligereza: lo que se hace debe ser razonable en todas las circunstancias. Por ejemplo, cuando una persona murió en estado de *delirium tremens* y sus sirvientes estaban en una fiesta, y bebiendo en la casa, otra persona retiró algunas joyas de la habitación del muerto, por seguridad. Algún desconocido las robó. La persona que retiró las joyas fue enjuiciada por esa pérdida pues se alegó que era culpable del “tort” de transgresión de bienes, es decir, de haber retirado las joyas sin la autorización del dueño. Ella alegó necesidad: la defensa fracasó porque no hubo prueba de que su acto, en las circunstancias, fuera realmente necesario. Y nuevamente, en un caso reciente se sostuvo que no había defensa en una acción de transgresión de propiedad cuando algunas personas ocuparon una casa vacía simplemente porque ellos no tenían casa. Pero lo razonable será juzgado a la luz de lo que el demandado sabía en el momento en el que cometía el acto por el cual se le demanda, no a la luz de acontecimientos subsiguientes. Así, en otro caso en el cual se inició en la propiedad del demandante un incendio que sus sirvientes trataban de apagar, el guarda de coto del demandado entró a la propiedad. Como el acusado tenía derechos de caza sobre esa propiedad el guarda prendió fuego a algunos brezos apartados del incendio principal para proteger a unos faisanos que estaban anidando. A primera vista una transgresión de la propiedad del demandado. Oportunamente, los sirvientes del demandante apagaron el incendio principal de modo que, de hecho, los faisanes nunca habían estado en peligro. Sin embargo, el alegato de necesidad del acusado tuvo éxito porque *en el momento* en que

prendió fuego a los brezos el guarda de caza razonablemente hubiera podido esperar que los faisanes podrían haber estado en peligro. Podría multiplicar los ejemplos. Otro ejemplo común es que hay derecho a disparar contra el perro de otra persona si verdaderamente está atacando a nuestras ovejas: pero el perro debe estar haciéndolo realmente, el solo *miedo* de que *pueda* hacerlo no sostendrá la defensa por necesidad.

En la ley penal constituye defensa el que la persona acusada actúe bajo un *error* de hecho: en hurto, por ejemplo, es una defensa reconocida el que la persona que tomó la propiedad honradamente haya creído que era suya. Pero, una vez más, en la ley de “torts” uno no se preocupa solamente por los derechos de una persona, sino con los de dos, los derechos del demandante deben ser sopesados frente a los del demandado, y el error, por lo general, no constituye defensa. Así, si transgredo su propiedad no tengo excusa porque haya pensado que era la mía o porque, por alguna razón equivocada haya pensado que tenía derecho a entrar. Lo mismo se aplica al “tort” de “apropiación ilícita” (conversión), es decir el “tort” de negociar sin autorización con los bienes de terceros. Así en el importante caso de *Hollins v. Fowler* (1975) los acusados eran corredores de algodón. Vendieron un algodón que ellos habían comprado a un ladrón a quien ellos honradamente creían que pertenecía el algodón. Esta fue una negociación de la propiedad del dueño sin autorización, y los acusados fueron considerados responsables ante el verdadero dueño por el valor del algodón, a pesar de su creencia inocente.

Ahora debo referirme al problema universal de la *causalidad* (causation). El acto ilegal del acusado debe haber *causado* el daño por el cual se reclama: de otra forma, en justicia, no podría haber responsabilidad. Lo primero que debemos decir es que empezamos con la regla de que es el demandante el que debe establecer, a satisfacción de la corte, que en el balance de probabilidades, el acto u omisión del acusado *fue* la causa del agravio, y no es el demandado el que debe establecer lo contrario.

La causalidad es un concepto difícil y elusivo. Desde los primeros tiempos el significado de “causa” y “consecuencia” han provocado muchas discusiones entre los filósofos y es justo decir que éstas han hecho tanto para oscurecer el problema como para



iluminarlo. Por lo tanto, no debe esperarse que las Cortes, en su búsqueda práctica para arreglar litigios, puedan abordar este tema desde lo que se ha llamado “un punto de vista metafísico o científico”. Al tratar sobre la causa y la consecuencia de ellos solamente pueden usar su sentido común. Así la ley debe juzgar en términos de probabilidades, no de absolutos. Para empezar, ésto puede ilustrarse con el caso siguiente. Un hombre que sufría de envenenamiento por arsénico fue al hospital del demandado. El doctor de turno, quien se sentía enfermo, se negó a recibirlo. La corte encontró que esta negativa fue injusta y negligente. El enfermo murió al día siguiente y su viuda alegó daños respecto de la muerte. Los acusados no fueron considerados responsables porque, aunque había habido negligencia por parte del doctor (por cuyos actos, como he explicado, ellos eran legalmente responsables) era imposible decir, sopesando las probalidades, que si el doctor hubiera atendido al difunto, se le hubiera podido diagnosticar y tratar a tiempo para salvarlo.

Es fácil decir que el acusado debe haber “causado” el agravio: pero todo está causalmente conectado, desde la creación del mundo hasta ahora. Por lo tanto, teóricamente, nunca hay *una* sola causa para cualquier cosa: Adán es nuestro antepasado, así como nuestros padres. Tomemos un ejemplo simple del problema. Imaginen, en el tiempo en que habían piratas en los mares, que un hombre sea capturado en el mar por los piratas. Dejemos que se le fuerce a “andar por la pasarela”. Una vez en el mar, y abandonado a reflexionar sobre su situación, quizá se le pueda perdonar por llegar a la conclusión de que la causa de ella era el hecho de que los piratas lo habían empujado desde la pasarela. Pero, si se le uniera un filósofo capturado, este último podría recordarle que, si no fuera por la fuerza de gravedad, el ahora estaría, aunque abandonado a morir de hambre suspendido en el aire, al menos a salvo de los tiburones. ¿Dónde, entonces, estaba la *causa* de la situación del cautivo? ¿En el empujón de los piratas o en la fuerza de gravedad? ¿O, quizá, en el hecho de que él inicialmente *empezó* el fatídico viaje? Las cortes, al contrario del filósofo, deben dejar de lado la sofistería y deben, de todas las causas que condicionan el agravio, satisfacerse con el acto u omisión del acusado que fue la causa “efectiva” u “operativa”.

Lo que debe tratarse como la causa “operativa” es entonces

una cuestión que debe decidirse considerando todas las circunstancias. Y la cuestión es: ¿fue el acto u omisión del acusado o algo más? Tomemos otro caso. Los demandantes (fabricantes) estaban asegurados por la compañía de seguros acusada contra sumas legalmente pagaderas respecto de accidentes que ocurrieran en el curso de sus negocios. Por una cláusula de excepción en el contrato, los acusados no estaban obligados a indemnizar a los demandantes por responsabilidad que surgiera de la naturaleza de los bienes suministrados por los demandantes. Ellos efectivamente suministraron a los dueños de un molino equipo eléctrico para almacenar estearina fundida. Este equipo no era adecuado y cuando funcionara era posible que causara inmediatamente un incendio. De noche, el empleado del dueño del molino conectó la electricidad y de manera negligente dejó de atender el equipo y abandonó el molino. La estearina se prendió y hubo un incendio que causó serios daños al molino. Los demandantes, quienes tuvieron que pagar al dueño del molino por la pérdida, enjuiciaron a los demandados bajo la póliza de seguro. La corte sostuvo que aunque claramente hubo dos causas del incendio, el equipo defectuoso y el descuido del empleado, la causa *dominante* fue el suministro del equipo; y la cláusula de excepción protegía así de responsabilidad a los acusados. Nadie podría decir que la elección entre las causas en competencia fuera idealmente correcta, pero debía tomarse una decisión sobre la base del sentido común.

La figura se complica aún más cuando, como ocurre con frecuencia, hay más de una causa que puede considerarse dominante: dos o más causas pueden *combinarse* para infligir pérdidas. En semejante caso, de acuerdo a nuestro sistema, el monto de los daños será dividido proporcionalmente entre las partes agraviantes, de acuerdo al grado de su falta. Déjenme dar un ejemplo típico. La persona a quien llamaremos 'A' negligentemente permitió que el camión de transporte que manejaba virara bruscamente como para formar un obstáculo a través de un camino principal. Entonces un automóvil chocó con él. Otro conductor a quien llamaremos 'R' pasó, avanzó más allá de los vehículos chocados y volvió a ofrecer ayuda. Un 'F' estacionó su carro *antes* de los vehículos chocados. Un 'S' manejando un camión sin cuidado y a gran velocidad, chocó con el auto de 'F' empujándolo y matando a 'R'. Ante una demanda de la viuda de 'R' la corte sostuvo que aunque la negligencia de 'S' era la causa principal de la muerte de 'R', sin embargo

el descuido de 'A' al atravesar su camión en el camino había creado una situación de peligro *continua* que debía ser tratada junto con el descuido de 'R' como una causa contribuyente. De manera que 'S' y 'A' eran responsables.

Sin embargo, donde a veces parece a primera vista que el acusado ha causado el daño por el cual se hace la demanda, un examen más cuidadoso puede demostrar que la causa operativa no era su acto u omisión sino alguna otra causa. Por ejemplo, puede ser el acto de *tercera persona* como cuando el agraviado, quien viajaba en el tren del demandado, cuyos empleados negligentemente permitieron que el vagón se atestara. Esto hizo posible que un ladrón le robara. Se sostuvo que el demandante no tenía derecho a reclamar contra la compañía de ferrocarril acusada. La causa operativa de la pérdida fue el acto involuntario e independiente del ladrón, no la negligencia de los empleados del ferrocarril. El acto del demandante *mismo* también puede constituir una causa independiente; él puede hacerse el daño a sí mismo. Fue así en el caso de un constructor en acero que murió al caer de una torre. Su viuda demandó a los empleadores quienes negligentemente no le habían dado un cinturón de seguridad. El alegato falló porque la evidencia reveló que aunque lo hubieran provisto de un cinturón, el muerto se hubiera negado a usarlo.

Así, el acto interpuesto del propio demandante o de una tercera persona puede llegar a ser una causa independiente que puede exculpar al acusado, pero hay tres excepciones bien conocidas a esta regla.

La primera excepción consiste en los actos *involuntarios* dictados por una situación peligrosa que el acusado ha creado. El acto involuntario puede ser el del demandante mismo. Así en *Jones v. Boyce* (1816) el demandante era un pasajero exterior en el coche del acusado; debido a que la rienda principal de uno de los caballos se rompió (negligencia del acusado) el cochero se vio forzado a conducir el coche a un lado del camino donde chocó con un poste. Pensando que el coche estaba por volcar, Jones se tiró y se rompió la pierna. Se sostuvo que como había actuado *instintivamente por miedo de un peligro creado por el acusado*, la negligencia del acusado más que su propio acto era la causa del daño. Los actos involuntarios también pueden ser actos de otras personas. Esto se de-

mostró con uno de los casos más famosos de nuestros libros, *Scott v. Shepherd* (1773), en el cual el acusado tiró, en un mercado muy concurrido, un buscapiés encendido que cayó sobre un mostrador de pan de jengibre. El encargado del puesto, para evitar el daño a su persona y al pan de jengibre, recogió el buscapiés e instintivamente lo tiró; cayó sobre otro puesto cuyo propietario hizo exactamente lo mismo. Esta vez el buscapiés cayó sobre el ojo del demandante y lo cegó. Se sostuvo que los dos actos *instintivos* no eran causas independientes. La causa operativa seguía siendo el acto del demandado y se le consideró responsable.

En segundo lugar, el acto de otra persona no será una excusa si por alguna u otra razón esa persona está bajo el control del demandado. Esto fue ilustrado en una reciente decisión de la Cámara de los Lores según la cual los funcionarios de la prisión de los demandados, en el curso de sus tareas, llevaron a algunos criminales jóvenes para que se rehabilitaran en una isla. Estos funcionarios dejaron solos a los jóvenes quienes luego causaron daños serios al yate del demandante. Se sostuvo que como los muchachos estaban bajo el control de los funcionarios sus actos voluntarios no debían ser tratados como una causa independiente y los acusados fueron considerados responsables.

Finalmente, si un demandante actúa *razonablemente* en circunstancias en las que el demandado ha creado una situación de peligro, y sin embargo sufre daño, la negligencia del demandado será tratada como causa operativa más que el acto del demandante. Dos casos recientes ilustran esta regla. En el primero, la demandante, quien usaba anteojos bifocales, fue herida en un accidente debido a la negligencia de su empleador. Como resultado del accidente ella tuvo que usar un collar restrictivo que impedía el movimiento de la cabeza y le hacía difícil adaptar su visión a los anteojos bifocales. Mientras trataba de bajar unas escaleras en estas condiciones, se cayó y sufrió aún más lesiones. ¿Podría ella reclamar contra el demandado por estas otras lesiones? La respuesta fue "sí": ella estaba actuando de manera bastante razonable al tratar de descender las escaleras; no fue su conducta la que causó las lesiones sino la negligencia original del demandado. El segundo caso hizo un contraste perfecto. En él un empleado cuya pierna había sido lesionada debido a la negligencia del empleador, eligió bajar solo por una escalera si pasamanos mientras era atendido por otras personas que

hubieran podido ayudarlo. La pierna cedió y se cayó hasta la parte baja de las escaleras, sufriendo más lesiones. Se sostuvo que su conducta *no fue razonable* él mismo era el causante de las nuevas lesiones, no sus empleadores.